

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 10 de Marzo último, comunicada por la Direccion general de Contribuciones, se ha señalado á esta provincia la cantidad de 555.036 escudos que ha de satisfacer la misma por la contribucion de Inmuebles Cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de la que al fijar el cupo de dicha contribucion determinen las Cortes.

La Diputacion provincial se ha servido aprobar con fecha 17 del corriente el repartimiento general entre todos los distritos municipales que ha ejecutado esta Administracion y que ha de principiar á regir desde 1.º de Julio próximo venidero.

Al circular dicho repartimiento, considera conveniente esta dependencia reproducir las disposiciones mas precisas para uniformar un servicio tan importante. Asi pues, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes dispondrán en el mismo dia en que reciban este Boletín Oficial, que en el siguiente se reuna el Ayuntamiento al que se dará cuenta de esta Circular, así como del importe del cupo de contribucion para el Tesoro y recargos de interés comun señalados al distrito municipal, respectivo, nombrándose en el acto, si ya no se hubiese hecho, la Comision que con la Junta pericial ha de formar el repartimiento individual, que ejecutará sin levantar mano, arreglándose á los modelos números 1.º y 2.º insertos en el Boletín Oficial de 4.º de Mayo de 1865 núm. 52. Sin embargo, deberá tenerse presente que los repartos individuales han de hacerse en escudos y milésimas de escudo.

2.º Los Ayuntamientos cuidarán de que se ponga á disposicion de dicha Junta la copia del amillaramiento aprobado, si lo hubiese sido el último presentado, el apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza y los estados de las fincas exentas perpétua ó temporalmente de dicha contribucion.

3.º Liquidado virtualmente el fondo supletorio, ó sea teniendo en cuenta el resultado que ofrecen los expedientes de pedriscos pendientes de la aprobacion de la Diputacion provincial, no queda en Tesoreria existencia alguna; en su consecuencia la Administracion ha procedido á cargar el 4 por 100 sobre el cupo del Tesoro con arreglo á lo que previenen las leyes.

4.º El Sr. Gobernador de esta provincia ha prevenido á esta Dependencia que se fije en este repartimiento para gastos provinciales el cinco por ciento del cupo, segun lo acordado por la Diputacion provincial, y para gastos municipales lo que á cada distrito se le consigna; conforme á la autorizacion que ha recaído en sus respectivos presupuestos. Por lo tanto, los Ayuntamientos no harán variacion alguna en las cantidades señaladas, así como en las que se figuran á cada distrito en el reparto general por quintas partes sobre ambos recargos.

5.º Los hacendados forasteros, contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo de interés provincial. Tambien deberán contribuir para gastos municipales con una tercera parte de lo que corresponde á los vecinos; pero si

dichos hacendados forasteros tubieran casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos mismos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, deberán pagar para gastos municipales la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo deben contribuir con la tercera parte por la renta que estos les produzcan.

6.º Si en algun distrito municipal el cupo de la contribucion que se señala grabase la riqueza líquida imponible en mayor proporcion que el catorce reales y diez céntimos por ciento, se limitará este tipo de cupo de contribucion á los dueños de las tierras dadas en arrendamiento, bien sean vecinos bien hacendados forasteros. Para que el importe de las rentas sea grabado solo en el referido tipo, es necesario que sean fijas y determinadas, porque siendo variables se les impondrá el tanto por ciento comun á que salgan los vecinos y labradores de cada pueblo.

7.º Cuando en algun pueblo resulte grabada su riqueza total imponible en mas del 14-10 por ciento por cupo de contribucion, se acompañarán á los repartimientos las oportunas reclamaciones de agravios, arregladas en un todo á los modelos que previenen las instrucciones, justificándolas con todos los documentos que disponen la real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1855, en la inteligencia de que no se aprobará repartimiento alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido el distrito municipal respectivo, ó le haya sido fijada por la Administracion, sino en el caso de que, por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro de dicho tipo, se aprobará interinamente para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta Oficina los datos en que se funda la razon de la diferencia, con el fin de remitirlos á aquel centro directivo; teniendo entendido los pueblos que, transcurrido este plazo sin haberse presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital fijado.

8.º Los repartimientos originales deben redactarse en papel del sello 9.º y sus copias en el de oficio; pero podrán los Ayuntamientos estender uno y otra en papel comun impreso con tal de que no sea continuo, sino de una y de dimensiones ó tamaño igual al sellado, acompañando el reintegro correspondiente á los pliegos que debieran usarse. Todo repartimiento que se separe de la forma indicada en los modelos 1.º y 2.º publicados en el Boletín referido de 4.º de Mayo de 1865, y que no venga formado en escudos y milésimas de escudos segun se ha indicado en la prevencion 1.º de esta circular, será devuelto desd luego por inadmisibles; devolviéndose tambien los que no vengan sumados en todas sus caras y arrastrando el resultado de cada una de ellas.

9.º Se cuidará escrupulosamente de designar en el repartimiento los nombres de los contribuyentes por orden alfabético, con su numeracion correlativa, figurando en primer lugar los vecinos del pueblo cabeza de distrito municipal, y á continuacion los hacendados forasteros; observando igual sistema respecto de los vecinos y forasteros de los pueblos agregados, consignando el nombre de cada pueblo á la cabeza de su seccion, para que á primera vista se conozca la residencia de cada contribuyente:

por último, se figurarán las cuotas que se impongan á las propiedades del Estado por las rentas que percibe, espresando bien detalladamente y con separacion las diferentes Corporaciones religiosas, Cofradías, Memorias etc. á que aquellas pertenecian.

10. Los repartimientos han de contener precisamente la clasificacion del número de contribuyentes y el importe de sus cuotas, sacadas con toda escrupulosidad y exactitud, segun se espresa en los referidos modelos.

11. Terminado que sea el repartimiento, será presentado por la Junta pericial al Ayuntamiento para su aprobacion; y este al dispensarla, si lo creyere procedente, acordará en el acto que sea espuesto al público por el término de seis dias lo menos, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que se les hubiese figurado, y puedan reclamar de agravio. Los Ayuntamientos, en cuyos distritos municipales existiesen fincas del Estado, acordarán que la esposicion al público sea por ocho dias, como plazo minimo, y en el mismo dia del acuerdo remitirán al Administrador principal de Propiedades y Derachos del Estado de esta provincia una nota exacta de las cantidades repartidas á dichas fincas, con espresion de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza, ya por cuotas para el Tesoro ya por los recargos de interés comun, tanto á los vecinos como á los forasteros.

12. El acuerdo á que se refiere la prevencion anterior será puntual y exactamente ejecutado. Si durante la esposicion del repartimiento al público no se presentasen reclamaciones de agravios, se espresará así por medio de la certificacion oportuna, puesta á continuacion del propio repartimiento.

13. En el caso de que algun repartimiento haya causado reclamaciones en el período de su esposicion al público, serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial en los tres dias siguientes al de su presentacion. Si los reclamantes no se conformasen con lo resuelto, pueden usar de su derecho de apelacion ante el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los 8 dias siguientes á aquel en que finó el juicio de agravio. Terminados ambos plazos no serán oidas reclamacion y apelacion.

14. Los expedientes de los juicios de agravios que se celebren; y cuyas resoluciones favorables hayan producido alteraciones de cuota en el repartimiento, se unirán á él originales. Los en que hayan recaído acuerdos negativos serán devueltos á los interesados para que puedan usar de su derecho, haciéndolo constar en el mismo repartimiento por medio de otra certificacion bien espresiva. La Administracion principal al pedir estas noticias tan necesarias, encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes que cuiden de no omitir circunstancia alguna.

15. El uso de los recibos de talon es obligatorio para todos los contribuyentes. Segun la regla 5.ª de la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre de 1855, dictada para el mejor cumplimiento de la real orden de 26 de Julio del propio año, los Ayuntamientos que tengan á su cargo la recaudacion de las contribuciones, al presentar sus respectivos repartimientos, deben verificarlo tambien del número de recibos de talon impresos que necesiten. La Administracion no se cansará de repetir que no será aprobado ni admitido repartimiento alguno sin que acompañen al mismo los recibos de talon necesarios para los cuatro trimestres del año, arreglados exactamente al modelo inserto en el Boletín Oficial de 6 de Mayo de 1865 núm. 54, y es-

tendidos en letra y guarismo.

16. Igualmente está prevenido que las matrices de los indicados recibos se conserven en esta dependencia; así pues, con el propio repartimiento han de presentarse las de los que sirvieron para el año económico de 1865 á 66.

17. Asimismo se acompañará con el repartimiento un estado de las fincas exentas de la contribucion territorial perpétua ó temporalmente, teniendo muy presente los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y la Real orden de 6 de Julio de 1851. Bajo el concepto de que esta Oficina reclamará en su dia los expedientes instruidos al efecto para su examen, redactándose dicho estado con sujecion al modelo que aparece inserto en el Boletín oficial de 18 de Agosto de 1865 núm. 98.

18. Los repartimientos han de hallarse en esta Administracion sin escasa alguna para el día último del mes de Mayo próximo, con el objeto que puedan ser examinados y aprobados antes del vencimiento del plazo para el cobro del primer trimestre del año económico, á fin de evitar que la cobranza de dicho trimestre se verifique ilegalmente. La menor falta ú omision en el cumplimiento de este preferente servicio es castigada por el art. 46 del citado real decreto de 25 de Mayo de 1845, con la multa de 200 á 2.000 rs.

19. Habiendo variado completamente los estados demostrativos del importe de las cuotas por escala de contribuyentes á consecuencia del sistema de escudos y milésimas, las Juntas periciales se atemperarán para su formacion al modelo que al final del repartimiento general aparece, en la inteligencia que no será aprobado repartimiento alguno parcial, que no acompañe este documento en los términos que se dice.

20. Ningun entorpecimiento puede haber para la derrama ó distribucion municipal entre los contribuyentes, pero si lo hubiese, los Ayuntamientos deben remover todo obstáculo; en el concepto de que estando terminantemente prohibida la cobranza con otra clase de recibos que los establecidos de talon, que han de ser comprobados escrupulosamente y autorizados con el sello de esta Oficina, son responsables de las consecuencias de toda cobranza que ejecutada en otra forma, es ilegal, así como con arreglo á los artículos 46 y 101 del referido real decreto de 25 de Mayo de 1845 tambien son responsables de los valores que no puedan cobrarse oportunamente.

21 y última. Los Ayuntamientos respectivos y particularmente los Sres. Alcaldes quedan responsables de cuanto se ordena, y asimismo en la obligacion de dar parte á esta Dependencia á vuelta de correo de haber recibido este Boletín y enterados de esta circular, y después cada 8 dias del estado en que se encuentre la formacion del repartimiento individual.

La Administracion, pues, se promete del cielo de las Corporaciones municipales que cumplirán exactamente con cuanto se les previene en esta circular, remitiendo el repartimiento, los recibos talonarios y demás noticias en el plazo que se les presija, en la inteligencia de que no siendo dable á esta oficina disimular omision alguna en un servicio de tanta gravedad y trascendencia, no puede ser tolerante con moroso, aunque quisiera, porque tiene que responder á la Superioridad de la ejecucion puntual de dicho servicio. Por tanto, recomienda eficazmente á los Ayuntamientos que la eviten el conflicto de apelar á medidas coactivas.

Soria 27 de Abril de 1866.—El Administrador, Manuel Vasiana.

REPUBLICA DE SORIA. DICCIONARIO DE LA PROVINCIA DE SORIA. DICCIONARIO DE LA PROVINCIA DE SORIA. DICCIONARIO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RECARGOS DE INTERES CONUN.

Table with 10 columns: Municipality, Escritos, Aumento de cada pueblo, Bajas por sobrantes, Liquidar a repartir, Total de es. municipales, Concedidos para Municipales, Escritos, Municipales, Escritos, Quinto parte de aumento para imprentas con arreglo al art. 58 de la Real cédula de 20 de Julio de 1859, Total de los recargos de esta ley en el año anterior, Escritos, Municipales, Escritos, Total de los recargos de esta ley en el año anterior.

Table with 10 columns: Municipality, Escritos, Aumento de cada pueblo, Bajas por sobrantes, Liquidar a repartir, Total de es. municipales, Concedidos para Municipales, Escritos, Municipales, Escritos, Quinto parte de aumento para imprentas con arreglo al art. 58 de la Real cédula de 20 de Julio de 1859, Total de los recargos de esta ley en el año anterior, Escritos, Municipales, Escritos, Total de los recargos de esta ley en el año anterior.

RECARGOS DE INTERES CONUN.

Table with multiple columns: PUEBLOS, Escudos, Aumento por lo recaudado, Bajas por sobrantes, Liquidado a repartir, Total de conceptos, Concedidos para Municipalidades, Provinciales, Municipales, Escudos milésimas, Aumentos a cuenta de los que concierne, Quinto parte de aumento para imprevisos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1889, Amomento del general que se repartirá, Escudos milésimas.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Table with multiple columns: Municipality names (e.g., Villahueca, Valdivia, Valparaiso), various financial categories (Escudos, Escts. milés.), and numerical values. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

Suma este repartimiento por cupo de contribucion y recargos.

516.451 escudos y 575 milésimas.

Soria 9 de Abril de 1866.—El Administrador, Manuel Vasiana. Diputación provincial 17 de Abril de 1866.—Examinado detenidamente el anterior reparto por este Cuerpo provincial y hallándolo conforme y arreglado y despues de oidas las esplicaciones dadas por el Sr. Administrador de Hacienda pública, sin perjuicio de cualquier reclamacion de agravio que pueda intentarse por los Ayuntamientos de los pueblos contribuyentes y de lo que al fijar el cupo general de Hacienda pública y que se devuelva a la misma para los efectos correspondientes.—El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.—Benito Sáenz.—Antonio Rico Barrón.—Roman de la Orden.—Juan José del Río.—Por acuerdo de la Diputación.—El Secretario, Francisco de Paula Abad.

NOTA. La antecedente aprobacion ha recaido sobre la riqueza imponible y sobre el cupo de contribucion señalado a cada distrito municipal. Los aumentos y disminuciones y los recargos de interes comun, han sido sacados los primeros, en virtud de liquidacion practicada por esta Dependencia y los segundos de los datos facilitados por el Gobierno provincial a excepción de seis distritos que no habiendo presentado oportunamente los presupuestos municipales, se les han fijado los que tenian señalados en el ejercicio corriente, con arreglo a lo que determina la regla 12 de la circular de 17 de Marzo último. Soria 27 de Abril de 1866.—Manuel Vasiana.

ESCALA DE CONTRIBUYENTES

Table with 3 columns: 'De menos de un escudo.', 'Importe de las cuotas que pagar.', and 'Máximas.' with numerical values.

El cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 1865 y demas disposiciones vijentes, tendrá lugar en el mes de Julio de cada año, en el día 15 de dicho mes, en el momento de la apertura de la caja de depósitos, para el pago de las cuotas de contribucion y recargos de interes comun, segun el cupo general que se fijare en el mes de Abril de cada año, y en el momento de la apertura de la caja de depósitos, para el pago de las cuotas de contribucion y recargos de interes comun, segun el cupo general que se fijare en el mes de Abril de cada año, y en el momento de la apertura de la caja de depósitos, para el pago de las cuotas de contribucion y recargos de interes comun, segun el cupo general que se fijare en el mes de Abril de cada año...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.^o Bagages.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1865 y demas disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia, un Diputado y un Consejero provincial, el dia 15 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Soria 21 de Abril de 1866.
José Fernandez de Villavicencio.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagages de toda la provincia.

1.^o La contrata empezará á regir el dia 1.^o de Julio del corriente año, y terminará el 30 de Junio de 1867.

2.^o El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagage, le sean reclamados por los Alcaldes de los catorce cantones en que se halla dividida la provincia para prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por las autoridades espresadas con diez horas de anticipacion cuando menos en casos ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.^o En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagages que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto ocurra, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton.

4.^o Los bagages serán pedidos al contratista por medio de papeleta firmada por la Autoridad local y Secretario del canton con el sello del Ayuntamiento, espresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que

lo espidió y concedió dicho auxilio, el dia hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagage alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiese por la autoridad y Secretario en que terminó el servicio, el cumplido del mismo, espresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas: cuando los bagages se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse ademas la papeleta con el de hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.^o Las proposiciones se harán en pliego cerrado redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á las que se acompañará carta de pago que acredite haberse impuesto en la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad á que asciende el 10 por 100 del tipo porque sale á remate este servicio, sin cuyo requisito no será admisible la postura.

6.^o Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion 8.^a puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

7.^o Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de conceder bagage alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas autoridades el pago de los bagages si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.^o El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la autoridad local reclamará los bagages en la forma anteriormente espresada.

Los relevos en su consecuencia solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton excepto en los casos siguientes: 1.^o en los bagages concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde presidente del canton. 2.^o Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llega-

da á la cabeza del canton, y 3.^o en los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.^a del presente pliego.

9.^o La cantidad en que quede rematado el servicio de bagages de la provincia, será abonada al contratista por cuarenta y cinco partes el dia último de cada trimestre mediante libramiento espedido al efecto que hará efectiva de la Depositaria de fondos provinciales.

10. Ademas de la suma en que queda rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagages con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11. Si transcurrieren dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescision del contrato si así le solicitase, abonándole por los fondos provinciales, ademas de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago. Pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo del Consejo provincial estimase justo, segun la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

12. El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

13. No se admitirá proposicion que exceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

14. Este tipo se fija como máximo en la cantidad de cuatrocientos escudos por todos los servicios de bagages que sean necesarios y con arreglo á las condiciones espresadas durante el año económico de 1866 á 1867.

15. La subasta segun se deja referido tendrá lugar el dia 15 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, en el local de este Gobierno. Trascorrída media ho-

ra que se fija para la presentacion de proposiciones, se procederá á la lectura de estas, y si hubiera dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cual sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto.

16. Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

17. El contrato se hará á riesgo y ventura, y el rematante renuncia á todo fuero.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de... se compromete á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Soria durante el año económico de 1866 á 1867, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de... escudos (en letra) cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 12.^a

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia.

- Almazán.
- Agreda.
- Burgo de Osma.
- Medinaceli.
- Aldeapozo.
- Calatañazor.
- Abejar.
- San Leonardo.
- Almarza.
- Almenar.
- Ciria.
- Barazona.
- Langa.
- Arcos.

Soria 21 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio